3666

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE OPTICOS Y TECNICOS DE LABORATORIO DE OPTICA

REGLAMENTO

Reglamento de la Junta Examinadora de Opticos
y Técnicos de Laboratorio de Optica

Núm. 3666
Fecha 11 de octubre de 1988 2:30 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: Lourdes Luiña Cruz
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

Página

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1 Autoridad 1

Artículo 2 Definiciones 1

Artículo 3 Funcionamiento y Composición de la Junta 5

3.1 Miembros 5

3.2 Requisitos 5

3.3 Deberes del Presidente 6

3.4 Vicepresidente 8

3.5 Miembros 8

3.6 Convocatiorias 9

3.7 Actas 9

3.8 Quórum 9

3.9 Comités 10

3.10 Enmiendas 10

3.11 Credenciales 10

3.12 Destitución 11

3.13 Deberes Implícitos 12

Capítulo II - Disposiciones Sobre Exámenes de Reválida

Artículo 1 Convocatoria 13

Artículo 2 Requisitos 13

Artículo 3 Documentos 15

Artículo 4 Comportamiento 16

Artículo 5 Examen de Optico 17

Artículo 6 Examen de Técnico de Laboratorio de Optica 18

Artículo 7 Contenido de las Materias 19

Artículo 8 Hoja de Contestación 19

Artículo 9 Identificación del Examinando 19

Artículo 10 Corrección de Examen e Informe 20

Artículo 11 Revisión de Exámenes 21

Artículo 12 Destrucción de Documentos de Examen 22

Artículo 13 Re-exámenes 23

Capítulo III - Disposiciones sobre Licencias

Artículo 1 Requisitos 24

Artículo 2 Reciprocidad 24

Artículo 3 Renovación 24

Artículo 4 Derechos 24

Artículo 5 Pérdida, Deterioro o Destrucción de la Licencia 25

Capítulo IV - Certificados de Especialidad

Artículo 1 Certificados 26

Artículo 2 Requisitos 26

Capítulo V - Establecimientos, Despachos, Oficinas y Tiendas de Optica

Artículo 1 Requisitos 27

Capítulo VI - Denegación, Suspensión y Revocación de Licencia

Artículo 1 Comité de Investigación 28

Artículo 2 Juramentación de Querellas 28

Artículo 3 Informe del Comité de Investigación 29

Artículo 4 Causales para Denegar Licencias 29

Artículo 5 Causas Para Suspender o Revocar Licencias 30

Artículo 6 Debido Procedimiento de Ley en los Casos de Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia 31

6.1 Derecho a Vista Administrativa 32

6.2 Notificación de Suspensión o Cancelación 32

6.3 Celebración de Vistas Administrativas 34

6.4 Resolución 35

6.5 Notificación de Resolución 35

6.6 Reconsideración 35

6.7 Revisión 35

Capítulo VII - Enmiendas, Separabilidad y Vigencia

Artículo 1 Enmiendas 36

Artículo 2 Separabilidad 36

Artículo 3 Vigencia 36

JUNTA EXAMINADORA DE OPTICOS Y TECNICOS DE LABORATORIO
DE OPTICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - AUTORIDAD LEGAL

Se promulga el presente reglamento en virtud de la Ley Núm. 152 del 3 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2. - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento los términos que se indican a continuación, tendrán los siguientes significados:

a) Adicto a Drogas Narcóticas: Todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad y/o bienestar público, o que está habituado al uso de drogas narcóticas y que ha perdido el auto-control con relación a su adicción.

b). Aspirante o Solicitante: Se entiende que es aquella persona natural que reuniendo los requisitos de la Ley Núm. 152 del 3 de junio de 1976, solicita su admisión a examen de reválida para estar autorizado a ejercer las profesiones autorizadas por esta ley en el Estado Libre Asociado de P. R.

c). Ebrio Habitual: Es toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente de forma tal que pone en peligro la moral, salud y/o bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el auto control debido a dicho hábito.

d) Examen de Reválida de Optico: Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de Optico en Puerto Rico.

e) Examen de Reválida de Técnico de Laboratorio de Optica: Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de Técnico de Laboratorio de Optica.

f). Escuela o Colegio reconocido por la Junta:

1) En el caso de Escuelas o Colegios de Optica localizados en Puerto Rico, deberán estar acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública o por el Consejo de Educación Superior, cualquiera que sea el cuerpo acreditador adecuado.

2) Cuando se trate de un Colegio o Escuela de Optica establecida en un estado o territorio de los Estados Unidos de América, el mismo debe estar acreditado por el cuerpo acreditador adecuado en el estado o territorio correspondiente.

3) Si es un Colegio o Escuela radicado en un país extranjero, el mismo deberá estar acreditado, reconocido y autorizado por el organismo acreditador adecuado del país correspondiente. El currículo, plan de estudios, textos y nivel educativo deben comparar favorablemente con lo requerido en Puerto Rico.

g) Incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesion: Ocurre cuando en el ejercicio de la Profesión de Optico o Técnico de Laboratorio de Optica, el profesional demuestra deficiencia en el conocimiento de los principios, materias, procedimientos y destrezas requeridos por su profesión a la luz de las exigencias científicas generalmente reconocidas como requisistos indispensables que garantizen al público consumidor un servicio profesional de calidad.

h) Licencia: Documento expedido por la Junta a todo solicitante luego de haber cumplido con los requisitos legales pertinentes y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la profesión de Optico o Técnico de Laboratorio de Optica, según sea el caso, en Puerto Rico.

i). Optico: Toda persona natural que solicita y/o quede autorizada a ejercer la práctica de Optica en Puerto Rico, según la definición de ley, luego de haber cumplido con todos los requisitos legales necesarios y haber obtenido una licencia otorgada por la Junta de acuerdo con las disposiciones de la Ley # 152 del 3 de junio de 1976 y los reglamentos debidamente aprobados en virtud de la misma.

j) Técnico de Laboratorio de Optica: Toda persona natural que solicite y quede autorizada a ejercer la profesión de Técnico de Laboratorio de Optica, según lo define la Ley #152 del 3 de junio de 1976.

k) Junta: Junta Examinadora de Opticos y Técnicos de Laboratorio de Optica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. - FUNCIONAMIENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA

3.1 - Miembros

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros según lo dispuesto en la Ley #152 del 3 de junio de 1976. Los mismos elegirán de entre sus miembros, luego de ser nombrados, confirmados y juramentados, a un Vicepresidente. En caso de muerte, renuncia o separación del cargo, la Junta elegirá de entre sus miembros, aquéllos que habrán de llenar las vacantes, en la primera reunión después de haber ocurrido las mismas.

Los Oficiales se elegirán mediante el sufragio secreto por mayoría simple.

3.2 Requisitos

Los Miembros de la Junta deben ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por un término no menor de tres

(3) años con anterioridad a su nombramiento. Deben poseer una Licencia de Optico expedida por la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico y estar practicando la profesión en Puerto Rico al momento de su nombramiento. Los dos Miembros de la Junta que son Optómetras deben poseer una Licencia de Optómetra expedida por la Junta Examinadora de Optómetras de P. R. y estar practicando su profesión en Puerto Rico al momento de ser nombrado por un término no menor de tres (3) años. Los Opticos Miembros de la Junta deben poseer un Diploma de Escuela o Colegio de Optica, reconocido por la Junta o por el estado de procedencia.

Cada Miembro recibirá un Certificado de Nombramiento del Gobernador de P. R. y antes de asumir los deberes de su cargo prestará juramento para el fiel cumplimiento de sus deberes ante un funcionario autorizado.

3.3 Deberes Generales del Presidente

El Presidente al igual que todos los miembros de la Junta deberá cumplir con los deberes estipulados en la Ley #152 del 3 de junio de 1976.

a). El Presidente de la Junta es el representante legal de la misma. Actuará como tal, pudiendo hacer todo

género de gestiones que la Junta estime necesarios en casos urgentes e imprevistos. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la siguiente sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesitan de su aprobación.

b). Presidirá todas las sesiones que se celebren. Autorizará con su firma las actas de las sesiones. Firmará toda correspondencia y demás documentos, pudiendo delegar algunas de estas funciones en la Directora Ejecutiva de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

c) Tendrá autoridad para citar a reuniones extraordinarias expresando el propósito de la sesión en la convocatoria

d) El Presidente tomará juramento a aquellas personas que la Junta requiera declarar ante ella, ya sea en investigaciones y/o vistas administrativas. Representará a la Junta cuando ésta no esté en sesión en todos aquellos actos que requieran su presencia.

e) Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos tomados por la Junta.

3.4 Vicepresidente

Llevará a cabo todas las funciones y responsabilidades del presidente en ausencia de éste o al quedar vacante la presidencia.

3.5 Miembros

a) Asistir a todas las reuniones debidamente convocadas.

b) Realizar aquellas funciones asignadas por el Presidente.

c) Participar activamente en las reuniones celebradas por la Junta.

d) Participar en la administración, calificación y revisión de los exámenes, según le sea requerido.

e) Todos los miembros de la Ju nta están obligados a asistir a las sesiones que la misma celebre. Si alguno dejara de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, se le cursará una comunicación. Si después de esta no concurriere a la próxima sesión o no expusiere las razones válidas para su ausencia, la Junta informará al Gobernador recomendando la destitución de su cargo como miembro de la Junta.

3.6 Convocatorias

El Presidente de la Junta o el Vicepresidente (en ausencia del Presidente) queda por la presente autorizado para citar a reunión de la Junta, cuando así lo crea conveniente o cuando tres o mas Miembros así lo soliciten por escrito o en casos de urgencia por vía telefónica. Ninguna citación se hará con menos de cinco (5) dias de antelación a la fecha en que habrá de celebrarse la reunión excepto por consentimiento unánime de los miembros o en casos de extrema urgencia.

3.7 Actas

El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura del acta anterior y la misma deberá aprobarse por mayoría simple de los miembros presentes. Las decisiones importantes se harán mediante resoluciones que indiquen, en sus por cuantos, las razones para la decision.

3.8 Quorum

Tres (3) miembros formarán Quórum en cualquier sesión de la Junta que haya sido convocada debidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría.

3.9 Comités

La Junta podrá nombrar comités de dos o más miembros que podrán trabajar independientemente de ésta. También podrá nombrar comités asesores, compuestos por profesionales prominentes reconocidos en la comunidad. Los mismos podrán participar en las reuniones de la Junta, según el criterio de ésta, con voz pero sin voto.

3.10 Enmiendas al Reglamento

a) Para revocar, suspender o enmendar este Reglamento será requisito indispensable que se haga una votación sobre la propuesta de enmienda. Deben aparecer tres (3) votos a favor de la enmienda. La convocatoria a tal efecto debe incluir las enmiendas propuestas.

b) Será requisito indispensable que se celebren vistas públicas sobre las enmiendas sometidas antes de que la Junta proceda su aprobación. Se seguirán los trámites establecidos en la Ley de Reglamentos de 1958.

3.11 Credenciales

Los miembros de la Junta tendrán a su cargo la inspección y aprobación de las credenciales de los aspirantes a examen de

reválida y/o solicitud de licencia de Optico o Técnico de Laboratorio de Optica.

La Junta tendrá poderes para contratar servicios externos para realizar las funciones expresadas en el párrafo anterior.

3.12 Destitución de los Miembros de la Junta

a) El Gobernador podrá destituir a cualquier Miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el descargo de sus funciones, o en el ejercicio de su profesión, o porque su licencia le haya sido revocada, anulada o suspendida, haber sido convicto de un delito grave o un delito menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa justificada.

b) La Junta, antes de recomendar al Gobernador la destitución de uno de sus Miembros por las causas antes mencionadas, deberá citar al Miembro afectado a una vista o audiencia ante la Junta, notificándole los cargos imputádoles. En dicha vista se confrontará al Miembro afectado con los cargos que se le imputan y se le dará la oportunidad de expresarse, de presentar la evidencia que crea pertinente a su favor y de estar representado por abogado. Luego de celebrada la vista, la Junta determinará por mayoría de

los presentes en la reunión, si se se recomienda o no la destitución del Miembro afectado. Este se abstendrá de intervenir o participar como Miembro de la Junta en todas las acciones, deliberaciones o determinaciones que la Junta deba tomar para llegar a su decisión de si recomienda o no la destitución del mismo. No obstante, podrá testificar o participar en su carácter personal en defensa de su caso.

c) La Junta, de creerlo conveniente, podrá nombrar un Oficial Examinador para que dirija los procedimientos en la vista y reciba toda la evidencia. En caso que se nombre un Oficial Examinador, éste deberá rendir un informe sobre sus hallazgos y las recomendaciones que crea pertinentes. La Junta evaluará y estudiará el informe con toda la evidencia presentada y tomará la decisión que ésta determine sea la más justa y correcta basada en la evidencia substancial en el acta.

3.13 Deberes Implícitos

La Junta tendrá todos aquellos poderes incidentales y mecesarios para implantar y hacer cumplir las dispocisiones de la Ley # 152 del 3 de junio de 1976.

CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 1 - Convocatoria a Examen de Reválida

Las convocatorias para los exámenes de reválida de Opticos y Técnicos de Laboratorios de Optica se publicarán en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de cuarenta (40) días de antelación a la fecha en que se ofrecerán los exámenes.

La Junta ofrecerá los exámenes de Opticos y Técnicos de Laboratorios de Optica en las fechas que determine a base del número de aspirantes que lo soliciten. Todos los aspirantes que interesen tomar los exámenes de reválida deberán presentar sus solicitudes ante la Junta en o antes de la fecha límite que se indica en la convocatoria.

Los exámenes de reválida se ofrecerán en español o inglés según lo solicite el candidato.

Artículo 2 - Requisitos para la Admisión a Examen de Reválida de Opticos y Técnicos de Laboratorios de Optica

a) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico.

b) Mayor de edad.

c) Graduado de Escuela Superior o poseer Certificado de Equivalencia.

d) Haber observado buena conducta y poseer una buena reputación moral en su comunidad.

e) Estar física y mentalmente capacitado para ejercer su profesión.

f) Haber cursado y aprobado estudios académicos necesarios para obtener la Certificación como Optico o Técnico de Laboratorio de Optica de una escuela o colegio reconocido por la Junta, según se define en la Ley #152 del 3 de junio de 1976 y el inciso (f) del Artículo 2 de este reglamento.

g) Presentar la solicitud de examen de reválida debidamente llena y los documentos que le sean requeridos por la Junta en o antes de la fecha límite que establezca la Junta en la convocatoria que se publique a esos efectos.

h) Cheque certificado, giro bancario o postal por veinticinco ($25.00) dólares a favor del Hon. Secretario de Hacienda.

Artículo 3. Documentos que Deben Acompañar la Solicitud de Examen Sometida por Todo Aspirante

a) Original de Certificado de Nacimiento.

b) Certificado de Salud expedido por un médico con licencia para ejercer en Puerto Rico.

c) Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, o de la institución con autoridad competente donde haya residido inmediatamente antes de residir en Puerto Rico.

d) Diploma de escuela superior o transcripción de créditos de la(s) institución(es) donde el aspirante cursó estudios a ese nivel, o certificado de equivalencia de escuela superior en Puerto Rico.

e) Transcripción de Créditos de una escuela o colegio reconocido por la Junta donde el candidato cursó y aprobó los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de dicha escuela, conducente al Diploma de Optico o Técnico de Laboratorio de Optica. Estos documentos deberán certificarlos el Registrador o la persona autorizada por la escuela o colegio donde el aspirante cursó estudios.

f) Cualquier otro documento que requiera la Junta que esté en armonía con el contenido de la Ley #152 del 3 de junio de 1976.

Artículo 4 - Comportamiento de los Examinandos Durante los Exámenes

a) Todo examinando está en el deber de comportarse correctamente, con mesura y circunspección durante el examen, no llevando a cabo acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta.

b) Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o de agresión contra los miembros de la Junta, sus representantes o cualquiera de los presentes, sin que esto limite el tipo de conducta desagradable que pueda constituir falta de respeto.

c) Está prohibido toda comunicación mientras estén contestando los exámenes, así como copiar el examen de otro compañero o permitir que otro se copie del suyo, el tener libros, papeles o materiales que la Junta no haya entregado durante el procedimiento de examen, o recibir alguna ayuda para contestar el

examen, hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir copiarse durante el examen.

d) El examinando cuya conducta no fuere la exigida en los párrafos anteriores, será suspendido en el acto del examen y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón por la cual se suspendió el candidato de continuar tomando el examen. El examinador firmará esta Acta y la misma se depositará junto con el material de examen en el sobre que le corresponde a dicho candidato.

Artículo 5 - Examen de Reválida de Optico

a) El examen de reválida para Opticos constará de dos (2) partes, un examen teórico escrito y otro práctico.

El examen teórico escrito incluirá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes materias:

1. Materiales Oftálmicos

2. Optica Oftálmica

3. Anatomía y Fisiología Ocular

4. Lentes de contacto

5. Despacho de recetas

6. Instrumentación y sus usos

7. El examen práctico constará de talla, pulido, corte, monte y despacho de recetas

Artículo 6 - Examen de Reválida para Técnicos de Laboratorio de Optica

a) El exámen constará de dos (2) partes, una teórica escrita y otra práctica.

b) El examen teórico incluirá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes materias:

1. Materiales Oftálmicos

2. Talla y pulido de lentes

3. Corte y monte

4. Instrumentos y sus usos

5. El examen práctico constará de: talla, pulido, corte y monte.

Artículo 7 - Contenido

El contenido de las materias a examinar deberá basarse en el currículo, textos y tipos de exámenes administrados por las instituciones educativas reconocidas por la Junta.

La Junta podrá contratar examinadores y/o monitores profesionales para conducir los exámenes bajo la supervisión directa de uno o más miembros de la Junta.

Artículo 8 - Hoja de Contestación

Las respuestas se harán en una hoja de contestación que se facilitará a los candidatos a la hora del examen o según lo determine la Junta.

Artículo 9 - Identificación del Examinando

a) El examinando debe traer al salón de examen su carta de admisión de admisión a examen con un retrato de 2 x 2. La identidad del examinando no debe de aparecer en ningún sitio de los papeles del examen.

b) La Junta proveerá un sobre donde se guardarán todos los documentos incluyendo la hoja de contestación del examen. El sobre llevará el nombre del candidato, el numero del folleto de examen y un numero de identificación.

c) Como regla general el examen se ofrecerá simultáneamente a todos los candidatos. Aquellas personas con impedimentos físicos, tales como ciegos y/o otras limitaciones podrán examinarse individualmente.

Artículo 10 - Corrección de Examen e Informe

a) Luego de terminado el examen, éste será corregido por la Junta siguiendo las Normas del Programa de Control de Calidad de Servicios de Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

b) Los resultados de los exámenes se discutirán en sesión extraordinaria de la Junta, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de corrección.

c) Siguiendo las Normas Federales se establece la Nota de Pase de 72% en cada una de las materias examinadas.

d) Los resultados de examen se informarán a cada examinado dentro de veinte (20) días después de la reunión celebrada para la corrección de los mismos.

Artículo 11, Revisión de Exámenes

a) Cualquier candidato tendrá derecho a solicitar por escrito la revisión de su examen. La Junta tendrá la obligación de ofrecer esta revisión dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud de revisión.

b) Procedimiento de Revisión

1) Se revisarán los exámenes de aquellos examinados que así lo soliciten por escrito dentro de treinta (30) dias a partir del recibo de la notificación de los resultados del examen.

2) Se revisarán las claves de corrección.

3) Se localizarán las hojas de contestaciónes de los solicitantes de revisión.

4) Las contestaciones y la clave de contestaciones deben cotejarse por el método visual o por medio de computadora dependiendo del número de revisiones.

5) La revisión es responsabilidad de la Junta y no podrá delegarse.

6) Las preguntas del examen son privativas de la Junta.

7) La decisión de la Junta será final, entendiéndose sin embargo, que el examinado afectado podrá apelar esta decisión al Tribunal Superior, Sala de San Juan.

Artículo 12. <u>Destrucción de los Documentos de Examen</u>

Los documentos relativos al examen de reválida, esto es, la Hoja de Contestaciones y los folletos del examen, se destruirán luego de pasado los noventa (90) días requeridos para solicitar revisión. Unicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida, la cual estará bajo la custodia

del Presidente de la Junta. Esta custodia podrá delegarse en el Director de la División de Juntas Examinadoras quien tendrá la responsabilidad de guardarlas en la boveda de dicha División.

Artículo 13. Re-exámenes

a) El solicitante podrá repetir los exámenes de las materias no aprobadas, en las fechas determinadas por la Junta para ofrecer el examen de reválida.

b) El aspirante recibirá crédito por las materias del examen anteriormente aprobadas. Estas materias aprobadas no tendrán que repetirse.

c) Todos los aspirantes a re-examen están obligados al pago de los derechos requeridos por ley, siendo éste de veinticinco ($25.00) dólares.

d) Todo aspirante que haya fracasado en una o más materias por quinta vez, deberá presentar a la Junta, evidencia de haber tomado cursos formales sobre las materias en que ha fracasado en los exámenes previos en una Escuela, Colegio o Universidad acreditada.

CAPITULO III - DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS

Artículo 1. - Requisitos

La Junta expedirá licencia de Optico o Técnico de Laboratorio de Optica a aquellos candidatos que llenen los siguientes requisitos.

a) Ser mayor de edad y haber cumplido con todos los requisitos estipulados en la Ley #152 del 3 de junio de 1976.

Artículo 2. Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con otras Juntas estatales que estén en igualdad de condiciones con Puerto Rico en cuanto a requisitos y exámenes.

Artículo 3. Renovación

La licencia expedida se renovará cada tres (3) años de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Educación Continuada, necesitando treinta y seis (36) créditos por periodo de certificación.

Artículo 4. Derechos a pagar por Examen, Licencia y Registro

Se pagará mediante giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda por $25.00, por cada examen.

$10.00 por cada licencia original expedida

$10.00 por duplicado de una licencia extraviada o destruída.

$15.00 por certificado de especialidad.

$25.00 por licencias expedidas mediente los acuerdos de reciprocidad.

Será obligación de todo aspirante al obtener su correspondiente licencia, registrarla dentro del plazo establecido por ley en el Registro de Profesionales de la Salud. La falta de cumplimiento de este requisito propiciará la suspención de dicha licencia.

Artículo 5 . Pérdida, deterioro o destrucción de la Licencia

La pérdida, deterioro o destrucción de una licencia conllevará el pago de derecho, como se indica en el párrafo 5.4 de este reglamento, para la expedición de una nueva. El profesional deberá presentar una declaración jurada solicitando una copia de la licencia originalmente expedida. La declaración jurada expondrá las causas de pérdida, deterioro o destrucción. Se hará constar en la nueva licencia que ésta es un duplicado.

CAPITULO IV - CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD

Artículo 1. - Areas de Especialidad

La Junta otorgará Certificados de Especialidades mediante la aprobación de examen, en las siguientes areas de las Ciencias Opticas:

a) Lentes de Contacto

b) Visión Sub-Normal

Artículo 2. - Requisitos

Estos Certificados se otorgarán a todo Optico Licenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de la Certificación de la especialidad solicitada, debidamente llena y cualquier otro documento que la Junta Examinadora crea necesitar para establecer el conocimiento de las materias necesarias por el solicitante.

b) Poseer licencia de Optico expedida por la Junta.

c) Haber tomado los cursos preparatorios de la especialidad solicitada en una escuela, colegio o universidad reconocida por el Departamento de Instrucción Pública en Puerto Rico y/o el Consejo de

Educación Superior de Puerto Rico. Se requerirá un mínimo total de veinte y cinco (25) créditos en las siguientes materias:

1. Fisiología de la Visión
2. Ayudas visuales especiales
3. Histología y embriología ocular
4. Patología Ocular
5. Farmacología Ocular
6. Visión Subnormal
7. Despacho y Diseño de Lentes de Contacto

CAPITULO V - ESTABLECIMIENTOS, DESPACHOS, OFICINAS Y TIENDAS DE OPTICA

Artículo 1. Requisitos

Colocar a la vista del público, en el área de espera del establecimiento, despacho, oficina o tienda de Optica donde se practica la profesión de Optica, una licencia a nombre de cada uno de los ópticos, acompañada de un

retrato del licenciado y tener en su persona la tarjeta de Certificación vigente que le pueda servir al paciente, pueblo consumidor, oficial de Gobierno, para determinar si la persona que habrá de practicar las funciones de óptico, es un profesional debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico para ejercer la profesión de Optico en esta jurisdicción.

CAPITULO VI - DENEGACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 1. Comité de Investigación

La Junta podrá nombrar un comité para atender e investigar las situaciones o conducta de cualquier aspirante a Licencia de Optico o Técnico de Laboratorio de Optica que incurra en una violación a las disposiciones de la Ley #152 del 3 de junio de 1976 o a este reglamento.

Artículo 2. Juramentación de Querellas

Toda querella que se presente ante la Junta contra un aspirante a la profesión de Optico o Técnico de Laboratorio de Optica deberá estar debidamente jurada ante Notario Público.

Artículo 3. Informe del Comité de Investigación

La Junta a iniciativa propia o cuando haya recibido una querella jurada contra un aspirante a licencia o contra un profesional licenciado, encontrando que hay suficiente evidencia para creer que el querellado ha cometido alguna violación de la ley o a este reglamento, podrá nombrar un comité para que investigue la supuesta violación o resolver la querella en el seno de la Junta. El comité realizará la investigación que la Junta le haya encomendado y someterá un informe a la Junta con sus hallazgos y recomendaciones no más tarde de treinta días luego de concluída la investigación. Si la Junta determina que existe evidencia suficiente para proseguir contra el querellado, le notificará y se celebrará una vista administrativa para resolver la querella de acuerdo a las dispocisiones de este reglamento.

Artículo 4. Causales para Denegar Licencias

La Junta podrá denegar licencias por los siguientes motivos:

a) Cuando el solicitante trate de obtener la misma mediante fraude o engaño.

b) Cuando el solicitante no reuna los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

c) Cuando el solicitante es adicto a drogas narcóticas o es alcohólico habitual.

d) Cuando el solicitante ha sido convicto de un delito grave o un delito menos grave que implique depravación moral.

e) Cuando el solicitante ha estado ejerciendo la profesión sin estar debidamente autorizado.

Artículo 5. Suspensión y Revocación

La Junta podrá suspender o revocar una licencia a un Optico o Técnico de Laboratorio de Optica, siguiendo el trámite dispuesto en este Reglamento, por las siguientes causas:

a) El poseedor de una licencia está incapacitado física o mentalmente, para ejercer la profesión. Dicha incapacidad deberá establecerce mediante prueba de peritos médicos.

b) El poseedor de una licencia es adicto a drogas narcóticas o es un alcohólico habitual.

c) El poseedor de una licencia ha sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

d) Por incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.

e) Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obstención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por Ley en Puerto Rico.

f) Haber sometido documentos falsos en la Junta con el propósito de obtener una licencia.

g) Haber obtenido una licencia de esta Junta por medio de fraude, engaño o falsa representación.

h) Por violaciones a la Ley #152 del 3 de junio de 1976 o los reglamentos adoptados por la Junta, o por permitir violaciones a estos.

Artículo 6. - <u>Debido Procediemitno de Ley en Casos de Denegación, Suspención y Cancelación de Licencia</u>

6.1 Derecho a Vista Administrativa

En todos los casos de denegación, suspensión y cancelación de licencia se le ofrecerá una vista administrativa a la persona afectada, según se dispone más adelante.

En los casos de denegación, suspensión y cancelación de licencia la Junta notificará a la persona afectada por escrito, la razón por la cual se le están denegando, suspendiendo o cancelando la licencia.

a) En el caso de denegación, el solicitante deberá cumplir con los requisitos que le haya indicado la Junta para que se le pueda otorgar la licencia solicitada.

b) Cuando el solicitante afectado no esté de acuerdo con los fundamentos en que se ha basado la Junta para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia ante la Junta dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que le ha sido notificado la negación de la Licencia. En esta audiencia la parte afectada expondrá su caso ante la Junta y deberá mostrar que es acreedor a la licencia que le ha sido denegada.

c) Luego de oir a la parte afectada y haber evaluado su caso, la Junta determinará si la persona afectada es o no acreedora a la licencia solicitada y deberá notificarle por correo certificado con acuse de recibo, a su dirección como aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta fuese adversa y la parte afectada no estuviera de acuerdo con la misma, podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contando desde la fecha en que la determinación de la Junta le fue notificada. Una vez la persona afectada solicite la vista administrativa dentro del término indicado anteriormente, se procederá como se indica en los incisos 2 al 7 de este Artículo, disponiéndose que en los casos de negativa de licencia no se ofrecerá audiencia y vista administrativa, cuando la misma no haya sido solicitada por la parte afectada, dentro del término dispuesto en este inciso.

6.2 <u>Notificación de Suspención o Cancelación</u>

Se le notificará la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de vista administrativa. La notificación deberá expresar el tipo

de cargo que se le imputa, las posibles sanciones, la fecha y hora exacta y el lugar donde se celebrará la vista. Se le habrá de indicar de que puede venir acompañado de abogado y que puede someter toda evidencia que tenga a su favor para mostrar causa por la cual no se le debe de suspender o cancelar su licencia.

6.3 Vistas Administrativas

La vista administrativa se celebrará dentro de un término de treinta (30) días luego de haber sido notificado de los cargos que se le imputan. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un informe que contenga las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho con sus recomendaciones a la Junta.

Este informe se someterá a la Junta que podrá aceptar o no aceptar dicha recomendación. Todos los acontecimientos de la vista administrativas se grabarán. Si la persona afectada desea copia del record de la vista podrá solicitar copia del mismo mediante el pago de los gastos de reproducción.

6.4 Resolución

La Junta estudiará el informe del Oficial Examinador así como la evidencia presentada y emitirá su decisión por medio de una Resolución.

6.5 Notificación de la Resolución

La resolución de la Junta deberá notificarse a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

6.6 Reconsideración

El querellado podrá solicitar reconsideración de la resolución dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

6.7 Revisión

Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior, Sala de San Juan, con un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días de haberse notificado.

CAPITULO VIII - ENMIENDAS, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

Artículo 1. - Enmiendas

1.1 Toda enmienda a este Reglamento deberá someterse por escrito para la con sideración de la Junta.

1.2 Toda enmienda se aprobará a rechazará por mayoría de los miembros establecida como quorum, en un término de noventa (90) días luego de celebrar Vistas Públicas. Luego de su aprobación se someterán al Departamento de Estado para su publicación.

Artículo 2. Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de estas normas se declara nula y sin valor por un autoridad competente, tal decisión, no afectará, menoscabará o invalidará el resto de las normas.

Artículo 3. - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor una vez se cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones de la Ley #11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y lo establecido en la Ley #112 de 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 1988.

José M. Alicea
Presidente Junta Examinadora

Luis Izquierdo Mora M. D.
Secretario de Salud de P. R.

DEPARTMENT OF HEALTH

OFFICE OF THE REGULATION AND CERTIFICATION OF HEALTH PROFESSIONALS

EXAMINING BOARD OF OPTICS AND OPTICAL LABORATORY TECHNICIANS OF PUERTO RICO

RULES AND REGULATIONS